

Por tanto, con los votos en contra dados por los doctores Gallo y Jaramillo, en el sentido de que se deja una puerta abierta para el abuso y la explotación, se aprueba el literal, en principio, hasta conocer el criterio del señor doctor Bustamante:

"8.- Ser depositario, a menos que las partes convengan en ello. En todo caso lo será a título gratuito."

En vez del numeral 9 del proyecto que dice: "Sacar fuera de sus notarias los libros de protocolo, ni aún con orden judicial", se conviene en poner el inciso b) del Art. 153 del proyecto de Ley Orgánica de la Función Judicial, entregado a la Junta Militar de Gobierno.

El señor Presidente sugiere un inciso para el numeral 9, que dice: "De no mediar orden judicial, la exhibición del protocolo se hará en la respectiva Notaría", pero no es aceptado.

Al numeral 10 del proyecto, el señor Presidente pide que después de la palabra final "testador", se cambie el punto por la coma y se agregue "u otra persona en presencia de éste", petición que se acepta.

El numeral 11, por sugerencia del señor doctor Luna, se suprime por ser repetición del numeral 10 aprobado.

El numeral 12, que dice: "Desempeñar algún cargo público remunerado", el señor doctor Luna expresa estar de acuerdo con ello, porque es un clamor general el que la Función Judicial no trabaja y ésta/esta/ es la causa para que no se de agilidad a los trámites.

El señor doctor Jaramillo dice que esa facultad establece la misma Ley, es decir que cualquiera de sus funcionarios puede ejercer el profesorado universitario.

El señor doctor Gallo dice que en el Proyecto de Ley Orgánica de la Función Judicial también se hizo constar esa facultad, pero, que en cambio, los mismos Notarios de Guayaquil han puesto esa prohibición.

El señor doctor Santos está de acuerdo en que se prohíba a los notarios que desempeñen otro cargo.

El señor Presidente dice que se podría limitar el desempeño del profesorado, sólo en cuanto a su materia se refiere.

Con todos estos argumentos, se conviene en aprobar el numeral 12 del proyecto, que viene a ser 11, así:

"11.- Desempeñar cualquier otro cargo remunerado."

El numeral 13, que viene a ser 12, por sugerencia del señor doctor Gallo se suprimen las palabras "ante los tribunales y juzgados de justicia de la República". Por tanto, dicho numeral queda aprobado así:

"12.- Ejercer la profesión de abogado".

Considerado el texto del Art. 25 del proyecto, se lo aprueba sin cambios.

Se levanta la sesión a las 2 de la tarde.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO AD HOC

Jct.

ACTA DE LA SESION DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1965.

Se instala la sesión a las 11 de la mañana, presidida por el señor doctor Alfonso Troya Cevallos y con la concurrencia de los señores Vocales doctores Eduardo Santos Camposano, Gonzalo Gallo Subía y Jorge Luna Yepes. El señor doctor León no asiste por encontrarse enfermo. El señor doctor Luis Jaramillo Pérez, se ha excusado de venir.

Actúa el Secretario ad hoc.

Es aprobada el acta de la sesión del 8 del presente.

Continuando con el estudio del PROYECTO DE CODIGO NOTARIAL, el señor Presidente propone un texto sustitutivo para el Art. 26 del Proyecto elaborado por el Colegio de Notarios de Guayaquil.

El texto dice:

"Art. 26.- Son instrumentos notariales los autorizados por el Notario en ejercicio de sus funciones con las formalidades legales, tales como: etc."

El señor doctor Luna expresa estar de acuerdo con la primera parte de esta redacción, pero que considera innecesario hacer constar la enumeración que sigue en el proyecto, porque siempre ha considerado que toda enumeración es peligrosa, y, por lo mismo, pide que sólo se apruebe la redacción propuesta por el señor Presidente, hasta la palabra "legales".

Así se aprueba.

En cuanto al segundo inciso de este artículo, se aprueba sin modificación.

Considerado el artículo 27 del proyecto, el señor Presidente dice que ningún Notario puede dar fe de la autenticidad del contenido de un documento. Propone un texto sustitutivo que dice: "Los instrumentos notariales son instrumentos públicos y constituyen prueba plena aun respecto de terceros, en cuanto al hecho de haberse otorgado, y de su fecha, así como el haber intervenido las personas de la manera en que tales instrumentos expresan". El señor doctor Santos apoya esta redacción.

El señor doctor Gallo dice que no está de acuerdo ni con el texto original ni con el reformado que presenta el señor doctor Troya, en su sentido general, porque para ciertos actos, como escrituras públicas, está bien; pero hace notar que entre las facultades aprobadas consta una que dice: "autenticar firmas en documentos que no sean escrituras públicas".

El señor Presidente da lectura a la obra "Curso de Derecho Civil", de Alessandri que se refiere al punto que se está conociendo. Que él cree que los instrumentos públicos se deben dividir en tres clases: instrumentos públicos administrativos, instrumentos públicos judiciales e instrumentos públicos notariales. Que en cuanto a lo último habría que dividirse en dos partes la disposición: la que se describe en el Art. 1753 del Código Civil, o sea con respecto a las escrituras públicas, a las protocolizaciones, testamentos, etc., y otra con respecto a los actos que no es necesario incorporar al protocolo, por ejemplo, las certificaciones que puede dar. El señor doctor Luna expresa que para evitar confusiones, mejor sería hacer constar la disposición del Código de Procedimiento Civil, o hacer una referencia a que, en cuanto a sus efectos, se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Ingresa el señor doctor Bustamante a quien se le pone al tanto del asunto que se está discutiendo.

El señor doctor Bustamante dice que el Notario sí da fe de la autenticidad del contenido, porque justamente ese es el instrumento público: la autenticidad, o sea que hace referencia a que realmente se ha otorgado de la manera como consta en el documento.

Finalmente queda aprobado el artículo, con el voto salvado del señor doctor Gallo, así:

"Art. 27.- Los instrumentos notariales son instrumentos públicos y constituyen prueba plena aun respecto de terceros acerca del hecho de haberse otorgado, y de su fecha, y de haber intervenido las personas de la manera en que tales instrumentos expresan".

El señor Presidente propone otro artículo para que vaya a continuación del recientemente aprobado. Dice que su intención es que no se tomen las declaraciones que hace el Notario en el instrumento público como fehacientes, como verdaderamente autorizadas, sino aquellas que realmente lo son. Que la redacción que propone la ha tomado de la obra de Alessandri, que tiene una sección muy interesante acerca de la prueba:

"Los instrumentos notariales hacen también plena fe en cuanto a las declaraciones del Notario sobre hechos propios suyos, o sobre hechos que percibe por sus propios sentidos, o sobre hechos que, aun cuando no sean propios ni los ha percibido, los ha comprobado por los medios que la propia Ley le suministra". Que con esta disposición se aclararían muchas cosas y se puntualizaría sobre lo que da fe.

El señor doctor Gallo expresa su oposición en cuanto a los términos "que aun cuando no sean propios ni los ha percibido".

El señor doctor Bustamante dice estar de acuerdo con la redacción, pero que se ponga la expresión "en los casos en que la Ley faculta y por los medios que ella le suministra".

Luego este nuevo artículo queda aprobado así:

"Art....- Los instrumentos notariales hacen también plena fe en cuanto a las declaraciones del Notario sobre hechos propios suyos, o sobre hechos que percibe por sus propios sentidos, o sobre hechos que aun cuando no son propios ni los ha percibido, los ha comprobado en los casos en que la Ley le faculta y por los medios que la propia Ley le suministra".

Leído el Art. 28 del proyecto, el señor Presidente indica estar en contra de esta disposición, porque hay reglas expresas y muy claras en la legislación general.

El señor doctor Luna mociona que este artículo se suprima por innecesario, moción que se acepta. El texto suprimido es el siguiente: "Art. 28.- Es indivisible la fuerza probatoria de un instrumento notarial, y no se puede aceptarlo en una parte y rechazarlo en otra".

El Art. 29 del proyecto queda aprobado sin cambios.

Considerado el Art. 30 del proyecto, el señor doctor Gallo pide que sea discutido inciso por inciso, y así se acepta.

En el primer inciso que dice: "Por ningún motivo, salvo las excepciones legales pertinentes, los notarios dejarán de autorizar una escritura pública o de protocolizar un documento", el señor doctor Gallo dice que aquí no están contempladas ^{/todas} las obligaciones de los Notarios.

El señor doctor Luna mociona que en vez de las palabras "autorizar una escritura pública o de protocolizar un documento", se ponga "intervenir en los actos para los cuales están facultados.", moción que se acepta.

En el inciso segundo que dice: "La falta de pago de impuestos, tasas, etc. que graven los bienes materia del acto o contrato, no impedirá la autorización de éste o de su protocolización, a menos que la entidad beneficiada con el impuesto respectivo careciere del ejercicio de la jurisdicción coactiva", el señor doctor Bustamante dice que sería reformatorio de las leyes que actualmente rigen; por lo mismo sugiere que se suprima este inciso para que sigan rigiendo las normas municipales o de lo contrario se trasladen a este Código esas normas.

Se acepta la moción del Bustamante y se suprime el segundo inciso de este artículo.

En el inciso tercero, el señor doctor Troya Cevallos mociona que en vez de las palabras iniciales "Tampoco obstará" se ponga "No obstará para", porque no es necesario decir "tampoco" si ya se suprimió el segundo inciso. También pide que después de "notarial o" se agregue "para". Se aceptan estas observaciones y el inciso queda aprobado así:

"No obstará para la autorización notarial o para la protocolización de documentos, la falta de pago de la planilla del Notario. En este caso, el Notario, tendrá derecho a retener las copias o compulsas que debe conferir hasta que el valor de la planilla sea cancelado".

Leído el Art. 31 del proyecto, el señor doctor Santos dice que no es conveniente que se defina lo que es Protocolo o Registro, sino que directamente se indique que ellos se formarán con el conjunto de escrituras públicas y documentos incorporados, que también deben cambiarse las palabras "autorizarse o agregare" por "autorice o agregue".

Se aceptan estas observaciones y el señor Presidente propone la siguiente redacción, que es aprobada:

"Art. 31.- Constituye el protocolo o registro del Notario el conjunto ordenado y cronológico de escrituras matrices, con las correspondientes procuraciones y más documentos habilitantes y los documentos públicos o privados que se incorporan por mandato de la Ley, del Juez, o por voluntad de las partes."

El mismo señor Presidente sugiere que a este artículo se agregue el siguiente inciso, que se acepta:

"La protocolización consiste en el acto por el cual el Notario agrega o incorpora un documento a su protocolo."

Luego propone que se agregue un artículo a continuación, que también se aprueba:

"Art....- La protocolización tiene por fin ya el de llevar a efecto lo previsto por la Ley u ordenado por el Juez, ya el de fiscalizar el pago de impuestos a instrumentos otorgados en país extranjero o en instrumentos privados, ya el de dar fecha a los instrumentos privados respecto de terceros, ya el de obtener copias autorizadas, ya el de procurar la perdurabilidad del instrumento. "

También propone otro artículo más, en los siguientes términos:

"Art.- Se puede protocolizar tanto instrumentos públicos como privados.

El Notario deberá protocolizar los documentos que se le ordene o se le pida incorporarlos a su Registro.

Podrá negarse: a) Si el acto o contrato contenido en el documento, cuya protocolización se pide, requiere para su validez de las solemnidades de la escritura pública; b) Si lo consignado en el documento está reñido con la moral o tiene objeto o causa ilícitos; c) Si el Juez o Tribunal de quien emana la orden no es el competente para expedirla y se tratare de documentos judiciales; d) Si el peticionario no tiene interés ^{directo} en la protocolización; y, e) Si no se hubiere satisfecho los impuestos a que está sujeto el documento."

El señor doctor Bustamante mociona que en vez del literal a) conste lo siguiente, que se aprueba en principio, para considerarlo mañana:

" a) A protocolizar los instrumentos privados que contengan actos o contratos para cuya validez se requiere de la solemnidad de escritura pública; "

Se levanta la sesión a las 2.00 de la tarde.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO AD-HOC.

Jct.

ACTA DE LA SESION DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1965

Se instala la sesión a las 11.00 del día, presidida por el señor doctor Alfonso Troya Cevallos y con la concurrencia de los señores Vocales doctores Eduardo Santos, Gonzalo Gallo subia, Luis Jaramillo Pérez y Jorge Luna Yépez. No asiste el señor doctor Gonzalo León Vidal, por encontrarse enfermo.

Actúa el Secretario titular.

Es aprobada el acta de la sesión del 9 de los corrientes, con el voto salvado del señor doctor Luis Jaramillo Pérez, por no haber asistido.

Se da lectura a las siguientes comunicaciones dirigidas al señor Presidente de la Comisión: N°, SPGF-1088, de 9 del actual, del Coronel Guillermo Freile Posso, miembro de la Junta militar de Gobierno, con la que pide dar agilidad al estudio del PROYECTO DE LEY DE COLEGIACION DE